



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05402-2016-PA/TC

AREQUIPA

CELIA PAMELA VALDIVIESO PALMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Pamela Valdivieso Palma contra la resolución de fojas 121, de fecha 26 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2016 (f. 11), el Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 3 de marzo de 2016, declaró inadmisibile la demanda a fin de que la demandante precise qué resoluciones judiciales cuestiona (e indique el número de expediente) y adjunte las copias certificadas de las cédulas de notificación.
 - b) A través de la Resolución 2, de fecha 23 de marzo de 2016 (f. 57), se rechazó la demanda al no haberse cumplido con adjuntar todos los documentos que le fueran requeridos en el plazo señalado. Dicha resolución fue apelada por la recurrente.
 - c) Mediante la Resolución 11, de fecha 26 de agosto de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05402-2016-PA/TC

AREQUIPA

CELIA PAMELA VALDIVIESO PALMA

4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por la accionante, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido. Por tanto, comoquiera que no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 132, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL